

Granada, Meta, Veintiuno (21) de mayo de dos mil Dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 503133103001-2013-00146-00
Proceso: Divisorio**

En vista que el señor JOSE IGNACIO AGUDELO CRUZ falleció el 12 de mayo de 2016, y que el extremo activo informó de la existencia de un heredero determinado con quien se realizara la sucesión procesal el señor HOEN ANDRES AGUDELO ESPINOSA, este Despacho ordena a la mentada parte para que de conocer de la existencia de este proceso a fin de que comparezca a través de apoderado judicial.

De otro lado, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE IGNACIO AGUDELO CRUZ. Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**060ba3da1c88bde1d4c2a7cfd6b1e2234e65842a32a3b0452e9a7a3497
04e491**

Documento generado en 21/05/2021 03:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00024 00

Proceso: Ejecutivo H

Se niega la solicitud de relevo del curador ad lite ya que en el expediente obra documento en el que acepta el cargo.

De otro lado, en vista que auto 13 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de la heredera determinada y de los herederos indeterminados del causante EDUARDO SAAVEDRA GALINDO y habiéndose notificado el doctor YUBER BONILLA OLARTE como curador ad litem de los últimos, este despacho hace extensiva su designación también para la heredera determinada HELEN GERALDINE SAAVEDRA HERNANDEZ con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquesele su designación y déjese las constancias respectivas.

De otro lado, desglóse los documentos obrantes a folios 145 a 155 c.1. para que sean incorporados en el proceso que corresponde. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1753054913928e442a3252b621b395dcaa9551a522e89f49dfaa595c57786b

Documento generado en 21/05/2021 03:34:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00322 00

Proceso: Ejecutivo H

Se pone en conocimiento a las partes, el oficio No 400-003967 allegado por la Superintendencia de Sociedades, para los efectos y fines pertinentes.

Por otro lado, frente a la petición arrimada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta, para que informe sobre el registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-7372. Por Secretaria, ofíciense y déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14b4d118f6e9c7ea1f51e8402686f925d6a5069da297f6c82783a7867c85
5840**

Documento generado en 21/05/2021 03:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00044 00

Proceso: Restitución

ASUNTO

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia 26 de febrero de 2021 por medio del cual negó el recurso de apelación contra el auto del 11 de diciembre del 2010, que rechazó de plano la nulidad presentada por la parte actora.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito del 10 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora presentó incidente nulidad tras considerar que el aplazamiento de la audiencia del artículo 373 del C.G. del P., y la suspensión del proceso vulneraban su derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicito que se dejará sin valor el auto del 7 de septiembre de 2020 por medio del cual se ordenaba dicha suspensión, en consecuencia, se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia y se practicara.

En auto del 11 de diciembre de 2020, se rechazó de plano la nulidad por lo que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo el primero de los mencionados despachado desfavorablemente y negó por improcedente el recurso de apelación en auto del 26 de febrero de 2021.

Posteriormente la parte actora interpuso recurso de reposición y solicitó la expedición de copias para surtir el recurso de queja, argumentando que el presente asunto trata de un proceso de primera instancia por lo tanto el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, es susceptible de apelación

En auto del 26 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) no repuso la decisión tras considerar que se trata de un proceso de única instancia y que la apoderada de la parte actora le ha dado una interpretación inadecuada al numeral 9 del artículo 384 del C.G del P. y concedió el recurso de queja

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del C.G. del P., establece la procedencia del recurso de queja, así: *“Cuando el juez de **primera instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

Ahora bien, en materia civil el artículo 9 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 31 de la Constitución política dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, sin que ello conlleve a la afectación de los derechos fundamentales entre ellos, el de igualdad, como sucede con los procesos de única instancia, Sobre este tema se ha dicho lo siguiente:

“Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19] , como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia [20] . Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable”¹

Conforme con lo anterior se tiene que con el recurso de queja se pretende que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado por el juez de **primera instancia**, así mismo, existen asuntos que no cuentan con el principio de doble instancia como son los procesos de única instancia, situación que se deja entrever en los numeral 1 y 2 del artículo 321 del C.G. del P., al establecer que la procedencia del recurso de apelación es frente aquellas sentencias y algunos autos proferidos en primera instancia.

En el caso de autos, la recurrente aduce que el presente asunto se encaja dentro de aquellas providencias apelables enlistadas en los numerales 5 y 6 del artículo 321 del C.G.P, además que no se ajusta lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 384 del C.G de P., esto es, que se torna de única instancia el proceso cuando la causal del incumplimiento del contrato es la mora en los cánones de arrendamiento, y en este caso varias fueras las razones que

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-319 de 2013.

conllevaron a instaurar esta demanda de restitución de inmueble arrendado.

Pues bien, al revisar las pruebas obrantes en el expediente se observa que una vez que se presentó la demanda, la misma fue inadmitida entre otras cosas para que se adecuara la cuantía del asunto, por lo que en escrito de subsanación la parte actora manifestó en el acápite de COMPETENCIA y CUANTIA que *“a la presente demanda debe dársele el trámite de procedimiento verbal sumario de mínima cuantía”*, en razón a que el valor de la renta (\$1'260.758) por 12 meses equivale a la suma de \$15'129.096, monto que corresponde a una mínima cuantía. Seguidamente en auto del 5 de diciembre de 2018, se admitió la demanda de Restitución de inmueble arrendado como de Única instancia, procediendo la parte actora a realizar las gestiones para la notificación personal de dicho auto admisorio.

Nótese que a la presente actuación se le imprimió el trámite de un proceso verbal sumario en el que conforme lo preceptuado en el parágrafo primero artículo 390 del C.G. del P., es de única instancia, proceso en el que las partes estuvieron representadas por sus apoderados sin que presentara reparó alguno frente al trámite del mismo, no obstante, cuando la solicitud de nulidad presentada por la parte actora es rechazada, es que hace saber que el proceso es de menor cuantía para que se torne viable el recurso de apelación frente a tal negativa.

Ahora bien, el hecho que manifieste que varias son las causales que conllevaron a solicitar el terminación del contrato de arrendamiento a través de esta acción, sin que sea exclusivamente la mora en los cánones de arrendamiento, lo cierto es que tal situación no conlleva o implica que al proceso deba dársele un trámite como si se tratara de un proceso de menor cuantía ya que desde que se instauró la demanda quedo clara la naturaleza del mismo, esto es, verbal sumario de única instancia, de modo que el auto que rechazó la nulidad en atención a la clase de este asunto no es susceptible del recurso de apelación.

Por lo tanto, se tiene que no fue arbitraria la providencia de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 26 de febrero de 2021, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, en el que el legislador no estableció el principio de la doble instancia, razón por la cual este despacho declarará bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), conforme se expuso anteriormente.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de queja, propuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme lo indicado en esta providencia.

TERCERO. COMUNICAR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), la decisión proferida y dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cded09665e3befa469385a008e75d36703ef321550139c1043706227b23
15367**

Documento generado en 21/05/2021 03:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>